

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Magistrado ponente

Valledupar, Cesar, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE DE LOS SANTOS CERVANTES CASTILLEJO Y OTROS
DEMANDADO: SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES S.A.S Y OTROS
RADICACIÓN: 20001 31 05 004 2017 00036 01 - 02
DECISION: CONFIRMA AUTO Y SENTENCIA

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita sobre el recurso de apelación que interpuso el apoderado judicial del demandante en contra del auto del 26 de junio de 2019 y la sentencia del 9 de julio del mismo año, emitidos por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar.

I. ANTECEDENTES

José de los Santos Cervantes Castillejo, Pablo Enrique Galindo Bozon, Leonardo Camargo Ospino, Fernando Manga González y Baider Arciniegas Mejía, promovieron mediante apoderado judicial demanda ordinaria laboral en contra de Soluciones Humanas Consultores S.A.S para que se declare la existencia de sendos contratos de trabajo, en consecuencia, se condene al pago del último salario causado, prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido injusto, sanción moratoria del art. 65 del C.S.T, ultra y extra petita además de las costas que se generen en el proceso.

Solicitaron además que se declaren responsables solidarios a Geni Paola Rodríguez Prada y Oscar Lacouture Lalleman en sus condiciones de socios de Soluciones Humanas SAS y al Hospital Eduardo Arredondo Daza E.S.E, por ser el beneficiario de los servicios prestados por los trabajadores.

En respaldo de sus pretensiones, narraron que el Hospital Eduardo Arredondo Daza E.S.E con el fin de suplir necesidades correspondientes a la implementación de una infraestructura administrativa y apoyo logístico, optó por contratar a Soluciones Humanas Consultores S.A.S EST, quienes utilizaron la figura legal de trabajadores en misión para direccionarlos a realizar labores propias de la planta de personal del Hospital Arredondo Daza E.S.E. y del objeto misional de la mencionada entidad hospitalaria.

Adujeron que en desarrollo del contrato celebrado entre el Hospital Eduardo Arredondo Daza E.S.E y Soluciones Humanas Consultores S.A.S esta última los contrató con el fin de que prestaran sus servicios como auxiliar de archivos y técnicos de sistemas.

Arguyeron que todos los contratos contienen una cláusula en la cual se estipuló: *“Tercera. -duración del contrato. - la duración de este contrato será por el tiempo estrictamente necesario solicitado a SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES LTDA EST, por la empresa usuaria. En consecuencia, este contrato terminará en el momento que la empresa usuaria comunique a SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES LTDA EST, que ha dejado de requerir los servicios del trabajo en misión sin que SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES LTDA EST, tengan que reconocer indemnización alguna...”*

Señalaron que al momento de la celebración de los contratos pactados con Soluciones Humanas Consultores S.A.S, ninguna de las partes tenía conocimiento acerca de la fecha en que el Hospital Eduardo Arredondo Daza E.S.E comunicaría a Soluciones Humanas Consultores S.A.S EST, la terminación de los mismos, por tanto, no se precisó debidamente, ni la labor a realizar, ni mucho menos la cantidad y tiempo de duración de dichos contratos.

Indicaron que por cuanto no se especificó de manera cuantitativa y específica la obra o labor que debían realizar, la modalidad de los mismos, derivó en contratos a término indefinidos

Contaron que Soluciones Humanas Consultores S.A.S incumplió los contratos de trabajo celebrados, ya que tomó la iniciativa y decidió darlos por terminados sin que existiera una justa causa prevista en la ley, que le sirviera de fundamento factico para tales determinaciones.

Relataron que la demandada Soluciones Humanas Consultores S.A.S no les pagó el salario correspondiente al mes de marzo de 2016, ni las prestaciones sociales causadas.

Refirieron que Oscar Lacouture Lalleman y Geni Paola Rodríguez Prada, son socios de la sociedad Soluciones Humanas Consultores S.A.S, EST por tanto se beneficiaron de los servicios prestados, ya que obtuvieron lucro económico a partir de labores que ellos realizaron, señalando que fueron quienes los direccionaron al Hospital Eduardo Arredondo Daza E.S.E, figurando esta última como usuario de la ejecución de los contratos respectivos

i. Hechos Relativos - José De Los Santos Cervantes Castillejo

Señaló que la duración del contrato celebrado fue de “16 meses y 16 días”, el cual inició el 14 de octubre de 2014 y finalizó el 16 de marzo de 2016, en donde desempeñó el cargo de “Auxiliar Administrativo”, el cual tuvo como retribución mensual la suma de \$689.454.

ii. Hechos Relativos - Leonardo Camargo Ospino

Indicó que la duración del contrato celebrado fue de “41 meses y 16 días”, el cual inició el 28 de septiembre de 2012 y finalizó el 16 de marzo de 2016, en donde desempeñó el cargo de “Técnico en Sistemas”, el cual tuvo como retribución mensual la suma de \$711.520.

iii. Hechos Relativos – Pablo Enrique Galindo Bozon

Precisó que la duración del contrato celebrado fue de “15 meses y 16 días”, el cual inició el 31 de octubre de 2014 y finalizó el 16 de marzo de 2016, en donde desempeñó el cargo de “Auxiliar de Archivo”, el cual tuvo como retribución mensual la suma de \$689.454.

iv. Hechos Relativos – Fernando Manga Gonzales

Manifestó que la duración del contrato celebrado fue de “51 meses y 21 días”, el cual inició el 23 de noviembre de 2011 y finalizó el 16 de marzo de 2016, en donde desempeñó el cargo de “Conserje”, el cual tuvo como retribución mensual la suma de \$711.250.

v. Hechos Relativos – Baider Arciniegas Mejía

Adujo que la duración del contrato celebrado fue de “41 meses y 16 días”, el cual inició el 28 de septiembre de 2012 y finalizó el 16 de marzo de 2016, en donde desempeñó el cargo de “Conserje”, el cual tuvo como retribución mensual la suma de \$689.454.

Al no ser posible la notificación personal de los **demandados Soluciones Humanas Consultores S.A.S, Oscar Lacouture Lalleman y Geni Paola Rodríguez Prada**, mediante auto del 22 de febrero de 2018, se les designó *curador ad litem*, quien, al contestar la demanda, manifestó no constarle los hechos de la misma, frente a las pretensiones señaló acogerse a lo probado, por último, no propuso excepciones

Al contestar el **Hospital Arredondo Daza E.S.E**, aceptó lo relacionado con su creación y su objeto misional, negó unos hechos y señaló no constarle otros, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones de la demanda; proponiendo como excepciones de fondo la “*falta del elemento subordinación, y consecencial inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido*” y “*falta de jurisdicción y competencia*”

En audiencia del 26 de junio de 2019, el *a quo* negó el decreto de las pruebas solicitadas por el demandante así:

“INFORME: *La parte demandante solicita se decrete la prueba de informe, a fin de que la oficina de recursos humanos del demandado HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E., certifique si los demandantes prestaron sus servicios en dicha empresa social del Estado, en ejecución de un contrato de prestación de servicios, celebrado*

entre la empresa SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES S.A.S. E.S.T. y dicha empresa social del Estado.

El Despacho niega esta prueba solicitada por los actores, con fundamento en el artículo 173 del C.G.P., que establece que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse siquiera sumariamente.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: *La parte demandante solicita se decrete la prueba de exhibición de documentos, requiriendo a la empresa SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES S.A.S. E.S.T., con el fin de que aporte al proceso los documentos que se encuentren en un su poder: Los contratos de trabajo celebrados con los demandantes JOSÉ DE LOS SANTOS CERVANTES CASTILLEJO, PABLO ENRIQUE GALINDO BOZON, LEONARDO CAMARGO OSPINO, FERNANDO MANGA GONZÁLEZ Y BAIDER ARCINIEGAS MEJÍA, las cartas mediante las cuales se comunicó la terminación del contrato de trabajo, el contrato de prestación de servicios (o los varios contratos) celebrados entre SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES S.A.S. EST, y el HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E., en virtud de los cuales se direccionó a los demandantes a prestar sus servicios laborales a esa empresa social del Estado y copia de la nómina de pagos realizada a los trabajadores demandantes, por parte de la demandada SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES S.A.S. ESP.*

Asimismo, solicita que se decrete la prueba de exhibición de documentos en el HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E., con el fin de que aporte al proceso copia de los contratos de prestación de servicios en virtud de los cuales se direccionaron los demandantes a esa empresa social del Estado, desde fecha r de enero de 2011 hasta la fecha 16 de marzo de 2016, los documentos referentes a la liquidación de dichos contratos, las cuentas de cobro y certificación de los pagos realizados, en ejecución de dicho contrato, y la relación de los trabajadores que prestaron sus servicios en dicha empresa social del Estado, en cumplimiento de dichos contratos.

El Despacho niega esta prueba solicitada por los actores, con fundamento en el artículo 173 del C.G.P., que establece que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse siquiera sumariamente.

OFICIOS: *La parte demandante solicita se oficie a la gerencia del HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E. con el fin de que envíe copia autenticada de la resolución de nombramiento, y el acta de posesión de la Gerente y representante legal de dicha empresa social del Estado. El Despacho niega esta prueba solicitada por los actores, con fundamento en el artículo 173 del C.G.P., que establece que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá*

acreditarse siquiera sumariamente y en este proceso no se encuentra dicha prueba sumaria”.

Inconforme con esa decisión, el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de **apelación**, alegando que existe una contradicción normativa entre el artículo 137 y 96 numeral 4 del CGP, señalando que dicha contradicción se debe zanjar por elementales criterios de hermenéutica jurídica. Arguyendo que se le debe dar aplicación al artículo 96 numeral 4 del CGP, debido a que dicha norma es específica para el caso en concreto, señaló además que el artículo 56 y 59 del CGP establece la obligatoriedad del juez laboral de decretar pruebas aun oficiosamente, esto para la verificación de los hechos en el proceso.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante sentencia de 9 de julio de 2019, resolvió:

“PRIMERO: *DECLARAR que entre los demandantes JOSÉ DE LOS SANTOS CERVANTES CASTILLEJO, PABLO ENRIQUE GALINDO BOZON, LEONARDO CAMARGO OSPINO y la demandada SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES S.A.S, existió un contrato de trabajo conforme a la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *DECLARAR que existe responsabilidad solidaria de GENI PAOLA RODRIGUEZ PRADA, OSCAR LACOUTURE LALLEMAN, de las acreencias laborales reclamadas por los demandantes JOSÉ DE LOS SANTOS CERVANTES CASTILLEJO, PABLO ENRIQUE GALINDO BOZON, LEONARDO CAMARGO OSPINO conforme a la parte motiva de esta providencia*

TERCERO: *Declarar probada la excepcion de falta de prueba, propuesta por la demandada solidaria HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E, y se absuelve a dicha demandada de las pretensiones de la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia*

CUARTO: *Condenar a la empresa demandada SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES S.A.S, conforme a las liquidaciones y motivaciones realizadas anteriormente a pagar a favor de los demandantes JOSE DE LOS SANTOS CERVANTES CASTILLEJO, PABLO ENRIQUE GALINDO BOZON, LEONARDO CAMARGO OSPINO, los valores y por los conceptos que a continuacion se indican para cada uno de ellos:*

A JOSE DE LOS SANTOS CERVANTES CASTILLEJO debe pagar la demandada por el periodo comprendido entre el 14 de octubre de 2014 al 16de marzo del año 2016, los siguientes conceptos y por los siguientes valores:

Por concepto de Cesantias \$993.962

Por concepto de Intereses de Cesantias \$119.275

*Por concepto de Primas \$993.962
Por concepto de Vacaciones \$496.981*

Al demandante PABLO ENRIQUE GALINDO BOZON debe pagar la demandada por el periodo por él laborado a favor de la demanda las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos

*Por concepto de Cesantias \$961.405
Por concepto de Intereses de Cesantias \$115.368
Por concepto de Primas \$961.405
Por concepto de Vacaciones \$480.702*

Al demandante LEONARDO CAMARGO OSPINO por el periodo por él laborado a favor de la demanda, debe pagar dicha accionada las siguientes sumas de:

*Por concepto de Cesantias \$993.962
Por concepto de Intereses de Cesantias \$119.275
Por concepto de Primas \$993.962
Por concepto de Vacaciones \$496.981*

QUINTO: *Se condena a SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES S.A.S., a pagar a los demandantes*

- *JOSE DE LOS SANTOS CERVANTES CASTILLEJO, la suma diaria de \$22.982, igual suma de dinero al demandante PABLO ENRIQUE GALINDO BOZON y al demandante LEONARDO CAMARGO OSPINO igual suma de dinero*
- *Por concepto de indemnización moratoria del artículo 65 del CST, en un total de 1.210 días de mora, hasta el momento de esta sentencia, lo cual arroja a favor de cada uno de los demandantes la suma de \$27.808.220*

SEXTO: *Se condena a la demandada SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES S.A.S., a pagar por concepto de despido injusto a cada uno de los demandantes, la suma de \$1.034.181*

SEPTIMO: *Se absuelve a la demandada Soluciones Humanas Consultores S.A.S., de las restantes pretensiones de la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia*

OCTAVO: *Se condena a la demandada soluciones humanas consultores s.a.s. a pagar a favor de los demandantes la suena de 689.454 por concepto de salarios a cada uno de los demandantes, es decir, a los demandantes JOSE DE LOS SANTOS CERVANTES CASTILLEJO, PABLO ENRIQUE GALINDO BOZON Y LEONARDO CAMARGO OSPINO*

NOVENO: *Se condena en costas a la demandada. Para tales efectos se señala agencias en derecho en la suma \$2.122.178”.*

En sustento de su decisión, señaló que los demandantes Jose De Los Santos Cervantes Castillejo, Pablo Enrique Galindo Bozon y Leonardo Camargo Ospino, mediante las pruebas documentales allegadas al expediente, lograron arrimar las copias de los contratos de trabajos celebrados con Soluciones Humanas Consultores S.A.S, por lo que resultó procedente declarar la existencia del contrato de trabajo con los respectivos extremos temporales

que reposan en esas documentales y al no demostrarse el pago de los derechos laborales pretendidos con la demanda condenó a la empleadora a su pago.

Frente a los otros demandados Fernando Manga González y Baider Arciniegas Mejía indicó que incumplieron con la carga de probar que por lo menos prestaron un servicio personal en favor a Soluciones Humanas Consultores S.A.S, razón por la que la absolvió respecto de estos demandantes.

Respecto a la solidaridad pretendida frente a Geni Paola Rodriguez Prada y Oscar Lacouture Lalleman, la encontró probada al ser estos accionistas de la sociedad Soluciones Humanas SAS, por lo que los condenó a responder solidariamente por las condenas impuestas a esta.

Finalmente frente a la responsabilidad solidaria pretendida con relación al Hospital Eduardo Arredondo Daza ESE, señaló que no existe prueba alguna en el expediente que demuestre una vinculación o la subordinación directa por parte de la ESE hacia los actores, esto en razón a que la vinculación se dio con Soluciones Humanas Consultores S.A.S, motivo por el cual fue absuelta de dicha solidaridad.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la sentencia, los **accionantes** a través de apoderada judicial recurrieron con la finalidad de que se modifique parcialmente la sentencia, solicitó que se declare la existencia del contrato de trabajo entre los demandantes Fernando Manga González y Baider Arciniegas Mejía con la demandada Soluciones Humanas Consultores S.A.S; asimismo que se declare que esta última incumplió el contrato de trabajo.

Arguyó que se violó por parte del Hospital demandado la temporalidad de que trata la ley 50 de 1990, para el caso de los trabajadores en misión, razón esa por la que se debe declarar el contrato de trabajo.

Indicó que los demandantes cumplían el objeto social de la ESE demandada por lo que debió declararse la responsabilidad solidaria pretendida.

Finalizó diciendo que el a quo debió pedir pruebas de oficio para probar los extremos temporales de la relación laboral, pero que en todo caso el Hospital debe ser condenado ya sea como empleador o como responsable solidario.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

1. De la apelación de auto

Conforme al numeral 4° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo la Seguridad Social, el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba es susceptible de apelación. Por tal motivo, la Sala debe dilucidar si se debe decretar las pruebas no decretada por el *a quo*.

Ese problema jurídico será resuelto declarando acertada la decisión adoptada por el *a quo* de primera instancia, con fundamento en que, analizado el expediente, se evidencia que no reposa copia de derecho de petición alguno solicitando los documentos que pretende se requieran por el juez a través de informe, exhibición de documentos y oficios.

Sirve de marco normativo para desatar esta controversia planteada, lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso en su numeral 10 aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y SS, ordena que es deber de las partes: *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

Asimismo, el párrafo tercero del artículo 173 *ibidem*, dispone además que *“El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte solicitante, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*.

Teniendo en cuenta las normas citadas, se tiene como primer razonamiento que los demandantes están en el deber de solicitar a las entidades mediante derecho de petición los documentos que consideren necesarios allegar con destino al proceso y no valerse del poder del funcionario judicial para exigir tal información, sin que previamente la haya requerido y que esta no hubiese sido suministrada por cualquier causa.

En el presente asunto, el extremo activo de la litis solicitó como pruebas:

“SOLICITO DEL DESPACHO SE OFICIE A LA GERENCIA DEL HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E., con el fin de que envíe copia autenticada de la resolución de nombramiento, y el acta de posesión de la Gerente y representante legal de dicha empresa social del Estado

14.- Solicito del despacho se decrete la prueba de exhibición de documentos, requiriendo a la empresa SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES S.A.S. EST., con el fin de que aporte al proceso, los siguientes documentos, los cuales se encuentran en su poder:

14.a.- Contratos de trabajo celebrados con los demandantes: JOSE DE LOS SANTOS CERVANTES CASTILLEJO; PABLO GALINDO BOZON; LEONARDO CAMARGO OSPINO; FERNANDO MANGA GONZALEZ; Y BEIDER ARCINIEGAS MEJIAS.

14.b.- Las cartas mediante las cuales se comunicó la terminación del contrato de trabajo.

14.C.- El contrato de prestación de servicios (O los varios contratos), celebrados entre SOLUCIONES HUMANAS CONSULOTRES S.A.S. EST., y el HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E., en virtud de los cuales se direccionó a los demandantes a prestar sus servicios laborales a esa empresa social del Estado.

14.d.- Copia de la nómina de pagos realizada a los trabajadores demandantes, por parte de la demandada SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES S.A.S. ESP.

17." Solicito del despacho se decrete la prueba de exhibición de documentos, en el HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E., con el fin de que aporte al proceso copia de los contratos de prestación de servicios en virtud de los cuales se direccionaron los demandantes a esa empresa social del Estado, desde fecha 1° de enero de 2011, hasta la fecha 16 de marzo de 2016; igualmente, los documentos referentes a la liquidación de dichos contratos, las cuentas de cobro, y certificación de los pagos realizados, en ejecución de dicho contrato, así mismo, la relación de los trabajadores que prestaron sus servicios en dicha empresa social del Estado, en cumplimiento de dichos contratos”.

Una vez revisado el plenario, constata la Sala que la parte demandante no adjuntó solicitud alguna mediante la cual le hubiere requerido al Hospital Eduardo Arredondo Daza ESE y a Soluciones Humanas Consultores SAS, la información y documentación que pretende se requiera judicialmente, que permitiera inferir que dicha documentación le fue negada, situación que haría posible el decreto de la prueba, sin embargo no aportó prueba alguna con ese alcance demostrativo, lo que con base en las normas citadas imposibilita el decreto de la prueba solicitada, razón esa suficiente para confirmar la decisión acusada en ese sentido.

No está por demás advertir que no tiene acogida en esta colegiatura el argumento del apoderado judicial de los demandantes cuando afirma que se debió aplicar lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 96 del CGP, esto es que con la contestación de la demanda, la demandada debe aportar las pruebas pedida con la demanda, toda vez que en virtud del artículo 145 del CPT y ss, solo se debe acudir al Código General del Proceso, a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo y para el tema de requisitos de la constatación de la demanda, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regula en su artículo 31, por lo que mal se haría en aplicar aquella norma adjetiva.

2. De la apelación de sentencia

De acuerdo al recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, corresponde a la Sala determinar **i)** si existió un contrato de trabajo entre Fernando Manga González y Baider Arciniegas Mejía como trabajadores y Soluciones Humanas Consultores S.A.S como empleador. Y, **ii)** si el Hospital Eduardo Arredondo Daza ESE, debe ser condenada a responder solidariamente por las condenas impuestas a Soluciones Humanas Consultores SAS.

i) Del contrato de trabajo con Soluciones Humanas Consultores SAS.

Con el fin de determinar los presupuestos de la norma que configuran un contrato de trabajo, resulta importante remitirnos a lo preceptuado en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual señala que para que se estructure, se requiere la concurrencia de tres elementos, a saber: i) la actividad personal o prestación del servicio, que implica de quien reclama la existencia del contrato, demostrar que la actividad o servicio lo realizaba por sí mismo; ii) la dependencia o continuada subordinación, entendida como la facultad que tiene el empleador de exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo, cantidad, calidad de trabajo e imponerle reglamentos, facultad que debe mantenerse por el tiempo de duración del contrato, y iii) la retribución de la prestación del servicio, pues el mismo tiene un carácter retributivo y oneroso.

Igualmente, ha señalado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que una vez demostrada la prestación personal del servicio por parte del trabajador, a la demandada es a quien corresponde desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, ya sea mediante la demostración de un nexo contractual diferente al de trabajo o bajo la acreditación de ausencia de subordinación. Es decir, que no es necesario que el empleado demuestre la subordinación o dependencia propia de una relación laboral, como tampoco la remuneración a la misma. Criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia (CSJ rad. 24476 de 7 de julio de 2005; SL 16528-2016, SL2480-2018 y SL2608-2019, SL3345 de 2021).

De otro lado, a efectos de tenerse por desvirtuada la presunción de existencia del contrato de trabajo, no basta las denominaciones que una o ambas partes asignen al vínculo, atenerse al rótulo que aparece en los documentos suscritos o creados para tal fin, sino que es necesario acudir a la naturaleza misma de la relación y la forma como se ejecuta el servicio personal para hallar lo esencial del contrato en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas previsto en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

En paralelo, la Sala Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4479-2020, con el fin de establecer o descartar la existencia de relaciones laborales subordinadas, ha acudido a los indicios consagrados en la Recomendación 198 de la Organización Internacional del Trabajo, en especial: i) la integración del trabajador en la organización de la empresa y; ii) que el trabajo sea efectuado única o principalmente en beneficio del contratante.

La anterior regla jurisprudencial ha sido reafirmada en las sentencias SL5042-2020; SL1439-2021; SL2955-2021; SL2960-2021; SL3345-2021 y SL3436-2021. Destaca la Sala la última providencia citada, en la cual la citada Corporación ha puntualizado que solo algunos de los indicios o criterios de configuración de la relación de trabajo subordinada fueron consagrados en el artículo 23 CST (cumplimiento de órdenes sobre el modo, tiempo o cantidad de trabajo e imposición de reglamentos), por tanto, dicho precepto hace una mención enunciativa y no taxativa de los mismos, muchos de los cuales fueron recogidos en la precitada Recomendación 198 de la OIT, usando la Corte varios

de ellos para resolver los conflictos donde se reclama la existencia de un contrato de trabajo, a saber:

- a)** Que el servicio se preste según el control y supervisión de otra persona (SL4479-2020).
- b)** La exclusividad (SL460-2021).
- c)** La disponibilidad del trabajador (SL2585-2019)
- d)** La concesión de vacaciones (SL6621-2017).
- e)** Aplicación de sanciones disciplinarias (SL2555-2015).
- f)** Cierta continuidad del trabajo (SL981-2019).
- g)** El cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (SL981-2019).
- h)** La realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el beneficiario del servicio (SL4344-2020).
- i)** El suministro de herramientas y materiales (SL981-2019).
- j)** El hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (SL4479-2020).
- k)** El desempeño de un cargo en la estructura empresarial (SL Rad 34.393 del 24 de agosto de 2010).
- l)** La terminación libre del contrato (SL6621-2017).
- m)** La integración del trabajador en la organización de la empresa (SL4479-2020 y SL5042-2020).

Finalmente, en la sentencia SL3436-2021, analizó el criterio de integración en la organización de la empresa y concluyó que es un indicador abierto y complejo, el cual parte de considerar la empresa como una actividad que combina factores humanos, materiales e inmateriales al mando de un titular, siendo un indicio de subordinación cuando el empresario organice de manera autónoma sus procesos productivos y luego inserta al trabajador para dirigir y controlar su labor en pro de esos fines laborales, por cuanto si el colaborador no tiene un negocio propio ni una organización empresarial con una propia estructura, medios de producción, especialización y recursos, se puede inferir que carece de autonomía porque no se trata de una persona que *“realice libremente un trabajo para un negocio”* sino que aporta *“su fuerza de trabajo al engranaje de un negocio conformado por otro”*.

Acorde a los preceptos legales y jurisprudenciales expuestos, revisado el acervo probatorio, observa la Sala que los promotores del litigio Fernando

Manga González y Baidier Arciniegas Mejía incumplieron la carga probatoria que impone el artículo 167 del CGP, consistente a no probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, toda vez que no aportaron prueba alguna con el alcance de acreditar siquiera que prestaron sus servicios de manera personal a Soluciones Humanas Consultores SAS y pese haberse decretado unas pruebas testimoniales en su favor, el mismo extremo demandante desistió de la práctica de esta prueba.

En ese orden de ideas, al no acreditarse si quiera la prestación personal del servicio de Fernando Manga González y Baidier Arciniegas Mejía en favor a Soluciones Humanas Consultores S.A.S, resulta impróspera su pretensión dirigida a lograr la declaratoria de un contrato de trabajo respecto de esos demandantes.

Ahora, frente a la solicitud de la apoderada judicial de los demandantes dirigida a que se declare la existencia del contrato de trabajo con el Hospital Eduardo Arredondo Daza ESE, debe precisarse que dicha solicitud no puede ser atendida en virtud del principio de congruencia que trata el artículo 281 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, el cual reza “**La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley**”, toda vez que en los hechos de la demanda que respaldan las pretensiones de la misma, va dirigida exclusivamente a la declaratoria de existencia del contrato de trabajo de los actores José de los Santos Cervantes Castillejo, Pablo Enrique Galindo Bozon, Leonardo Camargo Ospino, Fernando Manga González y Baidier Arciniegas Mejía como trabajadores y Soluciones Humanas Consultores S.A.S como empleadora y no con el hospital Eduardo Arredondo Daza E.S.E como lo pretende hacer valer, pues la vinculación de esta última se dio solo para perseguir una posible responsabilidad solidaria.

ii). De La responsabilidad solidaria del Hospital Eduardo Arredondo Daza ESE.

Conforme a la jurisprudencia laboral, la H. Corte Suprema de Justicia, tiene decantado que el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo exhibe como finalidad la de proteger al trabajador ante la eventualidad que un empresario pretenda realizar su actividad económica a través de contratistas independientes con el propósito de evadir su responsabilidad laboral. De allí, que, si ese empleador termina beneficiándose del trabajo desarrollado por las personas que prestaron sus servicios por intermedio de un contratista, debe responder de manera solidaria por los salarios y prestaciones sociales a que haya lugar.

Para la materialización de ese resguardo, es necesario que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad que permita identificar si la obra o labor realizada por el trabajador hace parte de las actividades normales de quien encargó su ejecución. Para analizar esa causalidad no debe observarse exclusivamente y de manera estricta el objeto social del contratista, sino que la obra ejecutada no constituya una labor extraña a las actividades del beneficiario.

Las anteriores reglas, la encontramos a partir de la sentencia de 10 de septiembre de 1997, radicado n.º 9881, en la que explicó que: *“Con todo interesa aclarar que la solidaridad en cuestión se excluye cuando el contratista cumple actividades ajenas de las que explota el dueño de la obra, porque lo que persigue la ley con el mecanismo de solidaridad es proteger a los trabajadores frente a la posibilidad de que el empresario quiera desarrollar su explotación económica por conducto de contratistas con el propósito fraudulento de evadir su responsabilidad laboral”*.

Frente al modo en que debe ser interpretado el nexo de causalidad, fue abordado con mayor profundidad en la sentencia de 2 de junio de 2009, radicado n.º 33082, al detallar que:

*“(...) Y no se equivoca el Ad quem en dilucidar la existencia del giro ordinario de negocios como presupuesto de la solidaridad del beneficiario de la obra con el contratista independiente, dándole primacía a la realidad de la actividad de los negocios sobre las formalidades comerciales, de manera que **se pueda predicar que cuando el empleador realiza por sí o por terceras personas, obras nuevas o de mantenimiento, que van a ser parte de la cadena productiva, instrumento para la manipulación de las materias que se transforman o de los productos acabados, está justamente desempeñándose en el giro propio de sus negocios**; sería un contrasentido calificar esa actividad como*

extraña a las actividades normales de la empresa, simplemente, porque se omitió incluirla en la relación descriptiva del objeto social; o porque no se le da aplicación a la cláusula de reserva que suele aparecer en los estatutos sociales, aquella del tenor que aparece en el Certificado de la Cámara de Comercio de la entidad recurrente en casación: “En general celebrar y ejecutar todo acto o contrato que se relacione con o complemente el objeto social principal”; o porque el empleador violó los límites de su objeto social, y se adentró en actividades ajenas a las formalmente declaradas en la Cámara de Comercio, caso en el cual, el espíritu tuitivo del derecho laboral ha de conducir a tomar una decisión que no implique que quien resulte sancionado sea el trabajador.

La perspectiva del Tribunal es la que enseña la tesis mayoritaria de la Sala mutatis mutandis, cuando aseveró, en sentencia del 30 de agosto de 2005, radicación 25505, lo siguiente:

“La actividad propia de una empresa del sector productivo, en nuestro caso dedicada a transformar el hierro y el carbón en acero, comprende toda aquella que sea indispensable para obtener un producto final, en especial la adquisición y manejo de insumos, que de manera simplificada son la materia prima y los equipos que la han de transformar; de esta manera, las operaciones tendientes a asegurar el funcionamiento de la maquinaria indispensable para la producción siderúrgica no pueden ser reputadas como extrañas; se trata del mantenimiento de elementos necesarios y distintivo de este tipo de industria, y como tal, un servicio con vocación a ser requerido continuadamente.

*Esta tesis doctrinaria no se opone a la que ha sostenido la Sala cuando ha considerado que son extrañas al giro ordinario de los negocios, las actividades de mantenimiento de la infraestructura física del establecimiento productivo, -de ella hace la requerida para servicios públicos-, o a empresas del sector servicios en las que su equipamiento son de apoyo a la labor, y no como aquí, maquinarias imprescindibles y específicas para la obtención del producto industrial”.
(negrillas y subrayas por fuera del texto original).*

Bajo esa misma línea de argumentación, la citada Corporación en sentencia de 1° de marzo de 2010, radicado 35864, aclaró que no se deben comparar exclusivamente los objetos sociales del contratista independiente y del beneficiario o dueño de la obra, sino, “en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de este. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que si bajo la subordinación del contratista independiente adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado”.

Los anteriores pronunciamientos fueron reiterados en la sentencia de 6 de marzo de 2013, radicado n.° 39050 y SL7789 de 2016, oportunidad en la

que la señaló que para que se configure la solidaridad, además que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario, se requiere que ella constituya una función normalmente realizada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico. Asimismo, recordó que para su determinación se podía tener en cuenta la actividad específica ejecutada por el trabajador y no solo el objeto social del contratista y el beneficiario de la obra.

En términos formales o reales, con respecto de los trabajadores requeridos por el contratista, el beneficiario o dueño de la obra, no resulta ser un empleador, puesto que no ejerce sobre ellos subordinación laboral, sino que solo es acreedor de un resultado o de un concreto servicio.¹

Finalmente, en la sentencia SL7459-2017, reiterada en SL 2067-2021 indicó que la interpretación del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo pasa por considerar que la responsabilidad solidaria del beneficiario o dueño de la obra existe a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, caso en el que tal obligación deja de operar y debe responder por salarios, prestaciones, e indemnizaciones del contratista, *“lo que de contera, comporta que la carga de probar la excepción gravita sobre quien la alega. Así debe ser, además, porque esa exclusión de responsabilidad, basada en el carácter del beneficiario o dueño de la obra, conllevaría una discriminación negativa desfavorable al trabajador, sujeto contractual al que le resulta indiferente ese aspecto, toda vez que, en cualquier caso, el espíritu de la norma es propugnar por una mayor protección”*.

En el *sub examine*, es claro que mediante el acuerdo No. 020 de 6 de junio de 1996, y acuerdo No. 048 del 14 de noviembre de 1998 fue creado el Hospital Eduardo Arredondo Daza E.S.E de Valledupar, el cual tiene por objeto *“la prestación de servicios de salud de baja complejidad, entendidos como un servicio público esencial a cargo del estado y que se desarrolla en forma complementaria e integral el sistema obligatorio de garantía de calidad con el fin de mejorar la oportuna prestación de servicios de salud en desarrollo de este objeto, adelantara acciones de promoción, fomento, protección y conservación de la salud y prevención, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad a todos los*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 9435

usuarios que los demanden, acciones dirigidas prioritariamente a la población pobre y vulnerable”.

También se declaró en la primera instancia que los demandantes José de los Santos Cervantes Castillejo, Pablo Enrique Galindo Bozon y Leonardo Camargo Ospino, ejecutaron labores como auxiliar administrativo (f° 53 a 55), auxiliar de archivo(f° 63 a 66) y técnico de sistemas (f°71 a 80) respectivamente, labores que son ajenas al objeto social de la E.S.E Hospital Eduardo Arredondo Daza, pues el objeto social de este no es otro que la prestación del servicio de salud, por lo que no se configuran los requisitos consagrados en el art 34 del CST, correspondiente a la realización de actividades que sean conexas o acorde al objeto social de la empresa beneficiaria del servicio; debido a esto se confirma la decisión de primera instancia en no declarar la responsabilidad solidaria a el Hospital Eduardo Arredondo Daza E.S.E del pago de las condenas

Al ser lo anterior de esa manera, se confirma en su integridad la sentencia acusada y de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 365 del CGP, se condena en costas por esta instancia a la parte recurrente.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA N°1 CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto y la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 26 de junio de 2019 y el 9 de julio de 2019, respectivamente.

SEGUNDO: Condénese en costas por a la parte apelante, fíjese por concepto de agencias en derecho por esta instancia la suma de \$500.000 pesos. Líquidense concertadamente en el juzgado de origen.

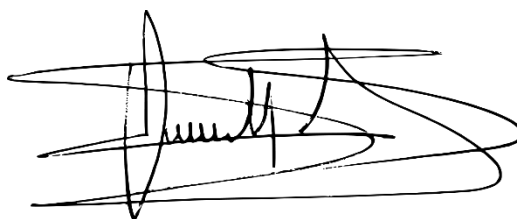
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Intervinieron los Magistrados,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCCOURTH

Magistrado